

INTERLOCUTORIO N°. 361

RADICACION: 195484089001-2020-00121-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ALICIA MARIA BURBANO ZUÑIGA

DEMANDADO: FERNANDO VIAFARA CASTILLO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico:

J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PIENDAMO, CAUCA, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Por auto de fecha treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesto por la señora **ALICIA MARIA BURBANO ZUÑIGA**, por medio de apoderado judicial, **en contra de FERNANDO VIAFARA CASTILLO**, concediéndole al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsanara.

Transcurrido el termino el apoderado de la parte demandante presenta el escrito subsanando la demanda, el que pasa a ser revisado con el fin de verificar si la misma está acorde con lo solicitado en el auto que la inadmitió.

La presente demanda fue inadmitida por cuanto no cumplía con los requisitos del artículo 82 del Código General del proceso, numeral 4:

Revisada la presente demanda se tiene que la misma no cumple con los Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. ...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El apoderado en el escrito que subsana la demanda, adiciona a esta, nuevas pretensiones soportándolas con los recibos de pago de matrícula para el año 2021 y una consulta por optometría para certificado del año escolar del menor ISAAC VIAFARA CASTILLO, hijo del demandado, tendiéndose entonces que el apoderado no la subsanó en debida forma, sino que agregó nuevas pretensiones.

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. ...

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Así las cosas, este despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma y en su lugar procederá a rechazarla de plano, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

El juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA de ALIMENTOS** propuesta por la señora **ALICIA MARIA BURBANO ZUÑIGA**, por medio de apoderado judicial, **en contra de FERNANDO VIAFARA CASTILLO**, por los motivos manifestados en el presente proveído.

SEGUNDO.- Anotar la salida y cancelar su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EL JUEZ

JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

**JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA**

Piendamó Cauca, __ **DICIEMBRE 14 DE 2020.-** En
la fecha se notifica a través del **ESTADO Nº 103**
la providencia de fecha **DICIEMBRE 11/20**



**MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA**